REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENI

AÑO CXXXIX MES X

Caracas, viernes 27 de julio de 2012

Número 39.973

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de varios Traspasos de Créditos Presupuestarios de los Ministerios que ellas se indican, por las cantidades que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Eric Jonnathan Contreras Velandia, como Director General de la Oficina de Comunicación e Información de este Ministerio.

Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

ONCTI
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Mary Nelly Salazar
Colón, como Gerente Encargada de la Oficina de Gestión Administrativa
de este Organismo.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Regulación de Competencia ejercido por la representación judicial de la sociedad mercantil Proveedores de Licores Prolicor, C.A., contra la sentencia interlocutoria que en ella se señala.

República Bolivariana de Venezuela
Defensa Pública
Resolución mediante la cual se deja sin efecto la competencia atribuida a la
ciudadana Marianny Saray Romero Leonet en materia Indígena, la cual
ejercia en la Defensoria Pública Segunda (2da.), adscrita a la Unidad
Regional de la Defensa Pública del estado Monagas.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mirella Coromoto Malpica Riobueno, como Directora de Comunicación, en calidad de Ençargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 125 - Caracas, 23 de julio de 2012 202° v 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto Vigente, en concordancia con lo establecido en el Artículo 87, Numeral 1. del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario; se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, que incrementa los gastos de capital en detrimento de los gastos confentes, mayor al 20%, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE, por la cantidad de OCHO MIL BOLÍVARES (Bs. 8.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23 de julio de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

8.000

Proyecto:

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL

670036000 "Apoyo a la Gestión del Ordenamiento

Territorial y Ejecución de Obras de Vialidad

y Transporte Terrestre

8,000

Acción

Especifica:

670036011 "Aplicación de los Gastos de

y Activos Gestión de Materiales, Servicios Reales. para la Requeridos Apoyo Administrativo del Ordenamiento

Obras de Vialidad y Transporte Terrestre del

Estado Guárico*

8,000

Territorial.

DE:

Partida:

4.03

"Servicios No Personales"

-Ingresos Ordinarios

8,000

Sub-Partidas Genérica.

Especifica Sub-Especifica:

10.04.00 "Servicios de Ingeniería y Arquitectónicos"

8.000

PARA: Partida:

*Activos Reales 4.04

8.000

Sub-Partidas Genérica.

Especifica v Sub-Especifica:

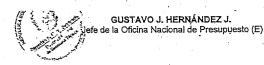
01.02.02

"Reparaciones Mayores de Equipos

Transporte, Tracción y Elevación'

8,000

Comuniquese y Publiquese,



República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 126 - Caracas, 23de Julio de 2012 - 202° y 153.°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO, por la cantidad de SESENTA MIL BOLIVARES (Bs. 60.000,00), autorizado por esta Oficina en fecha 23 de julio de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER PARA EL TURISMO	POPUL	иR	
Acción			

Bs. 60,000

440002000 "Gestión Administrativa" Centralizada:

60,000

Acción Específica:

440002001

"Apoyo Institucional a las

Acciones Especificas de Proyectos del Organismo"

60,000

DE:

Partida:

4.03

"Servicios no Personales" -Recursos Ordinarios

60,000

Sub-Partidas Genérica.

Específica y Sub-Específica:

18.01.00

"Impuesto al Valor Agregado"

60.000

PARA:	
Partida: 4.04 "Activos Reales" " -Recursos Ordinarios	60.000
Sub-Partidas Genérica, Especifica y	
Sub-Especifica: 09.01.00 "Mobiliario y Equipos de Oficina" "	60.000

Comuniquese y Publiquese, Por el Ejecutivo Nacional,

> GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J. Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 127 - Caracas, 23 de Julio de 2012 - 202°, y 153.°.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO, por la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLIVARES (Bs. 47.497,00), autorizado por esta Oficina en fecha 23 de julio de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO PARA EL TUR		POPULAR Bs.	47.497
Acción Centralizada:	440002000	"Gestión Administrativa" "	47-497
Acción Específica:	440002001	"Apoyo institucional a las Acciones Especificas de los Proyectos del Organismo" "	47.497
DE: Partida:	4.03	"Servicios no Personales" " -Recursos Ordinarios	<u>47.497</u>
Sub-Partidás Genérica, Específica y Sub-Específica	: 18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" "	47.497

PARA:

Partida: 4.04 "Activos Reales

Sub-Partidas Genérica. Específica y

Sub-Específica: 09.99.00 "Otras Máquinas, Muebles

Demás Equipos Oficina y Alojamiento"

Comuniquese y Publiquese, Por el Ejecutivo Nacional,

> GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J. Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 19/07/2012

N° 052

202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial Nº 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011, públicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011; de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 77, numerales 2, 12, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37,522 de fecha 06 de septiembre de 2002; y en concordancia con los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. Designar al ciudadano ERIC JONNATHAN CONTRERAS VELANDIA, titular de la Cédula de Identidad Nº V.-16.523.538, como Director General de la Oficina de Comunicación e Información de este Ministerio, a partir del nueve (09) de Mayo del 2012.

Comuniquese y Publiquese, Por el Ejecutivo Nacional.

> JORGE ARREAZA NONTENTAL Ministro del Poder Appular para Ciencia, Tecnología Pannovación de Decreto N° 8.611 de fecha 22 de trajembre de 2018 Gaceta Oficial N° 6.058 Extraordinario de feche 26 de noviego

de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN FUNDACIÓN INSTITUTO DE INGENIERÍA PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO (FII)

202° y 153°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 001 Caracas, 20 de Julio de 2012

Yo, ARTURO ENRIQUE GIL PINTO, titular de la Cédula de Identidad N° V.-12.568.907, en mi carácter de Presidente Ejecutivo (E) de la Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FII), designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y la Tecnología N° 003 de fecha 04 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.836 de fecha 05 de enero de 2012; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el literal "a" y "f" del artículo 17 de los Estatutos Sociales de la Fundación y el Acta del Consejo Directivo Extraordinaria N° XXIV de fecha 15 de junio de 2012, en concordancia con los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento; este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Constituir con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de la Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FII), a los fines de conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones de la Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FII), estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de las Áreas Jurídicas, Técnicas y Económico Financieras. La Comisión de Contrataciones, contará con un (1) Secretario Principal y su respectivo Suplente, quienes tendrán derecho a voz más no a voto.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones de la Fundación Instituto de Ingenierla para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FII), queda constituida de la siguiente manera:

AREA JURÍDICA:

Miembro Principal:

Fátima Villalobos Paz, Cédula de Identidad N° V- 7.760.001

Miembro Suplente:

Daniela D'Aleo, Cédula de Identidad N° V-10.332.208

AREA ECONÓMICO - FINANCIERA:

Miembro Principal:

Pedro Peña, Cédula de Identidad N° V- 12. 627.617.

Miembro Suplente:

Ángel Reyes, Cédula de Identidad N° V -15.718.878.

AREA TÉCNICA:

Miembro Principal:

Mayerling Carrasco Angulo, Cédula de Identidad N° V-9.414.344.

Miembro Suplente:

Wendy García Nava, Cédula de Identidad N° V-15.976.155.

SECRETARIA DE LA COMISION:

Principal:

Virginia Reyes Barrios, Cédula de Identidad N° V-17.968,237.

Suplente:

Johana González Sosa, Cédula de Identidad N° V- 15.699,796.

Se designa como Coordinadora de los Procesos de Contrataciones a Gaudy Cabarcas Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12,122,457.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones de Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FII), se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los Miembros Principales o del respectivo suplente en caso de ausencia del Titular y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

QUINTO: La Contraloría General de la República y la Unidad de Auditoria Interna de Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FII), podrán designar cuando lo estime conveniente representantes para que actúen como observadores en los procedimientos de contrataciones, con derecho a voz y sin derecho a voto.

SEXTA: La Comisión de Contrataciones de la Fundación Instituto de Ingeniería sana la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FII), los observadores, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de las Comisiones, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen en ocasión del procedimiento.

SÉPTIMA: La Comisión de Contrataciones de Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FII), podrá convocar a la Unidad Organizativa solicitante del bien, de la obra o del servicio a contratar, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de los requerimientos y necesidades, o bien del asesoramiento técnico que considere pertinente, así como nombrar las subcomisiones de trabajo con personal de la Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FII), que estime necesario, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate, así como incorporar los asesores que considere necesarios, para aquellas contrataciones y adjudicaciones que así lo requieran los cuales tendrán derecho a voz, más no a voto. Estas subcomisiones o asesores deberán ser designados previamente al inicio del procedimiento de selección respectivo.

OCTAVA: La Comisión de Contrataciones de Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FII), deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás Normativas que regulen la materia.

NOVENA: La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y Publiquese.

Por el Consejo Directivo,

"MSTITUTO DE MARTURO ENRIQUE GIL PINTO
G-20004650.3" ERRESIDENTE EJECUTIVO (E)
C.I. N° V-12.568.907

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN OBSERVATORIO NACIONAL DE CIENCA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (ONCTI) Caracas 28 de mayo de 2012

202° y 153°

Providencia Administrativa N° 003/2012

Yo, JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.518.295, en mi carácter de Presidente del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI), designado mediante la Resolución del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias N° 030 de fecha 23 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39,383 de fecha 10 de marzo de 2010; en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Cláusula Décima Séptima, numeral 18 de los Estatutos del Observatorio Nacional de

Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.631 de fecha 23 de febrero de 2007; en concordancia con los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos este Despacho.

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana MARY NELLY SALAZAR COLÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº V.-12.115.251, como Gerente Encargada de la Oficina de Gestión Administrativa del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI).

Artículo 2.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 28 de mayo de 2012.

Comuniquese y Publiquese,

JOSÉ LUIS BERROTÉRÁN NUNES

Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Resolución N° 030 de fecha 23 de febrero de 2010 Gaçeta Oficial N° 39:383 de fecha 10 de marzo de 2010

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
POLÍTICO - ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN MARRERO ORTÍZ

EXP. Nº 2012-0684

Mediante Oficio Nro. 111/2012 de fecha 20 de abril de 2012 el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el expediente contentivo de las copias certificadas del recurso contencioso tributario interpuesto conjuntamente con acción de amparo constitucional el 26 de marzo de 2012 por el abogado Daniel Buvat De La Rosa, inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nro. 34.421, actuando con el carácter de apoderado judicial de la sociedad de comercio PROVEEDORES DE LICORES PROLICOR, C.A., inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del entonces Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 29 de marzo de 1983, bajo el Nro. 69, Tomo 37-A-Sgdo., según se desprende del documento poder que cursa a los folios 15 y 16 del expediente; la DIRECCIÓN DE ejecutada por hecho la vía ALCALDÍA DEL TRIBUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA materializada en la conducta del Fisco Municipal de negarse a recibir los documentos exigidos a fin de que la contribuyente gestione la solicitud de renovación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en el local comercial propiedad de la recurrente, ubicado en la Cuarta Avenida de la Urbanización Los Palos Grandes de la Jurisdicción del citado Municipio.

La remisión fue efectuada en virtud de la solicitud de regulación de competencia planteada por el apoderado judicial de la empresa Proveedores de Licores Prolicor, C.A. en fechas 29 de marzo y 2 de abril de 2012, con ocasión de la declinatoria de competencia realizada por el Tribunal remitente para conocer de esta causa, en la sentencia interlocutoria Nro. 033/2012 del 27 de marzo de 2012.

El 8 de mayo de 2012 se dio cuenta en Sala, y, por auto de la misma fecha, se designó Ponente a la Magistrada Evelyn Marrero Ortíz a los fines de decidir la regulación de competencia.

Mediante diligencia del 16 de mayo de 2012 la representación judicial de recurrente solicitó a esta Sala dictar el pronunciamiento en la causa bajo examen, tomando como referencia el criterio sentado por esta Alzada en la sentencia Nro. 00511 de fecha 10 de mayo de ese mismo año, caso: Windsurfing Center, C.A. referido a la "(...) competencia de la jurisdicción especial para conocer de recursos contra vías de hecho emanadas de la Administración Tributaria, todo ello en resguardo a los principios de confianza legítima y expectativa plausible (...)".

Por escrito de fecha 17 de mayo de 2012 las abogadas Vanessa Santos Huen, Carla Bolívar Sánchez, Marialejandra Chuy Silva, y el abogado Jorge Fragoso Zambrano, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 117.024, 117.244, 155.192 y 178.193, respectivamente, actuando con el carácter de apoderadas y apoderados judiciales del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, según consta de instrumento poder que cursa a los folios 69, 70 y 71 del expediente, consignaron ante esta Sala "escrito de consideraciones" sobre la regulación de competencia planteada por la mencionada sociedad de comercio.

Realizado el estudio del expediente, pasa esta Máxima Instancia a pronunciarse previas las consideraciones siguientes:

I

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentando el 26 de marzo de 2012 ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de los Tribunales Superiores Contencioso Tributarios del Área Metropolitana de Caracas, el abogado Daniel Buvat De La Rosa, antes identificado, actuando con el carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil Proveedores de Licores PROLICOR, C.A., interpuso el recurso contencioso tributario conjuntamente con acción de amparo constitucional contra la vía de hecho "continuada y antijuridica" de la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, ante la conducta desplegada por el Fisco Municipal al negarse -a decir de la contribuyente- a recibir los documentos para realizar los trámites relativos a la renovación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, en el local comercial ubicado en la Cuarta Avenida de la Urbanización Los Palos Grandes de la Jurisdicción del señalado Municipio. En su recurso expone las razones de hecho y de derecho siguientes:

Argumenta que su representada posee la "patente de actividades económicas" otorgada por el referido ente local, así como la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas identificada con el Nro. 7010000160, la cual supuestamente tenía como fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2011.

Explica que en reiteradas oportunidades, la contribuyente ha solicitado ante el Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, la renovación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, negándose el ente local a recibir los documentos exigidos en la "Ordenanza sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas" del nombrado Municipio, entre los que se encuentra la constancia de haber pagado la tasa para el trámite de la referida renovación, lo cual fue cumplido por la recurrente.

Destaca que, el 15 de marzo de 2012, ante la negativa del Fisco Municipal, intentó consignar ante la Administración Tributaria del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda en presencia de un Notario Público, los documentos correspondientes para solicitar la renovación de la aludida Licencia, lo cual resultó infructuoso, por lo que se dejó constancia de la negativa del órgano exactor para recibir los señalados recaudos en el "Acta de Inspección Ocular Extrajudicial" levantada por la Notaria Pública Tercera del prenombrado Municipio en fecha 16 de marzo de 2012.

Expone que la actuación del ente local es contraria a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, lo cual pone de manifiesto el carácter antijurídico de la conducta desplegada por la Administración Tributaria Municipal, incluso ante la inminente amenaza de que su representada puede ser objeto de la sanción de clausura prevista en el artículo 69 de la "Ordenanza de Expendio de Bebidas Alcohólicas" de ese Muñicipio.

Sostiene que es inconstitucional la pretensión de la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda de exigir la renovación anual de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, toda vez que los artículos 45 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y 282 de su Reglamento vigente, establecen claramente el "carácter definitivo y sin vocación de temporalidad" que se le reconoce a la referida licencia.

Afirma que conforme al artículo 121, numeral 6 del Código Orgánico Tributario de 2001, el Fisco Municipal tiene la obligación de inscribir en los registros a los sujetos que determinen las normas tributarias y actualizar dichos registros.

Asimismo, arguye que el artículo 45 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, prevé que "los funcionarios del registro" tienen el deber de recibir la documentación y advertirán sobre cualquier omisión, pero en ningún momento pueden negarse a recibir las solicitudes que realicen los interesados o particulares.

Enfatiza que la Administración Tributaria del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda debe tener en cuenta que la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas constituye el cumplimiento de un deber formal por parte del sujeto pasívo de la obligación tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 ordinal 1º, literal "a", del Código Orgánico Tributario de 2001 además, debe tener en consideración que la aludida licencia

no está sujeta a un vencimiento determinado, como tampoco a la emisión de una nueva licencia conforme lo pretende el Fisco Municipal.

Insiste en señalar que la legislación que rige la materia no prevé en ninguna de sus disposiciones la renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, pues al ser emitida por el organismo respectivo tiene permanencia en el tiempo con carácter definitivo, hasta que surja alguna infracción que requiera su revocación o el cese en el ejercicio de la actividad comercial del particular.

Finalmente, solicita que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales "se otorgue medida cautelar a fin de proteger los derechos" de su representada, contra la posible sanción de multa de que pueda ser objeto, en virtud de no poseer la renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas.

n

DE LA SENTENCIA

Por sentencia interlocutoria Nro. 033/2012 del 27 de marzo de 2012, el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al que le correspondió la causa previa distribución, se declaró incompetente por la materia para conocer del caso y, en consecuencia, declinó la competencia en los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, con base en lo siguiente:

"(...) El apoderado judicial de la prenombrada empresa esgrime el fundamento de su pretensión en los siguientes argumentos: "...mi representada a través de la Gerente de Impuesto de dicha empresa, acudió varias veces a la sede de la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía de Chacao a consignar los recaudos necesarios para la tramitación de la denominada 'renovación' de la Licencia de expendio de Licores (es de señalar que la OEBA solo prevé el procedimiento para la reexpedición' y no para una 'renovación' de la Licencia) siendo el caso que nunca le fue recibida la carpeta con los recaudos correspondientes, entre los cuales se encuentra el pago oportuno de la tasa para el trámite de la renovación; so pretexto de que no está mi representada solvente con el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas...'. (Paréntesis y negrillas de la transcripción).

De lectura de la exposición anterior, concluye esta Juzgadora que la pretensión de la recurrente obedece a razones inherentes a la renovación de una licencia de actividades económicas, de naturaleza autorizatoria, revisable por los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo. (Vid., sentencias Nos. 00515 y 975, dictadas por la Sala Político-Administrativa el 2 de marzo de 2006, caso Distribuidora de Licores Cuicas, C.A y 01 de julio de 2007, caso Licoreria Licoreste, C.A., respectivamente.).

En consideración a ello, aprecia este Tribunal que la prenombrada actuación recurrida, no es de contenido tributario, pues no se establece una relación jurídico-tributaria alguna (sic) entre el órgano, presuntamente agresor, y el particular, derivada de su condición de contribuyente, es decir, de sujeto pasivo de algún tributo, sino de 'Administrado'; entendiendo éste como el beneficiario de los servicios prestados por las distintas Administraciones Públicas, particularmente, con la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Miranda. Por lo que, estima este Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso que dicha actuación resulta revisable por los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo, Así se decide.

Así, este Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara INCOMPETENTE POR LA MATERIA para conocer la presente causa; y, en tal virtud, declara:

PRIMERO: De conformidad a lo previsto en los artículos 60 y 69 del Código de Procedimiento Civil, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer de este Recurso Contencioso Tributario al Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, asignado por distribución.

SEGUNDO: A tenor de lo establecido en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, se concede el lapso de cinco (5) días de despacho, para que una vez notificadas, las partes planteen regulación de la competencia por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, quien es la Sala afin a la materia de la cual se conoce en esta Jurisdicción Especial y Superior Jerárquico Natural de este Órgano Jurisdiccional. (Resaltado de la sentencia).

m

DE LA SOLICITUD DE REGULACIÓN DE COMPETENCIA

En fechas 29 de marzo y 2 de abril de 2012, la representación judicial de la sociedad de comercio Proveedores de Licores PROLICOR, C.A., interpuso ante el Tribunal de la causa el recurso de regulación de competencia, argumentando las razones siguientes:

Manifiesta que la sociedad de comercio recurrente es sujeto pasivo de la obligación tributaria del referido impuesto de alcohol y especies alcohólicas, así como de las obligaciones formales que deriven de la legislación especial que rige en el Municipio Chacao sobre la referida materia.

Insiste que de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, numeral 6 del Código Orgánico Tributario de 2001, es obligación de la Administración Tributaria "inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarios (sic) y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado", por lo que es evidentemente una obligación del contribuyente gestionar y agotar dicho trámite.

Sostiene que la acción ejercida por su mandante debe resolverla la Jurisdicción Contencioso Tributaria, habida cuenta que deben interpretarse y aplicarse normas de carácter tributario, pues el incumplimiento del deber de renovar la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas trae como consecuencia la aplicación de sanciones previstas tanto en el Código Orgánico Tributario de 2001 como en las Ordenanzas dictadas por la Administración Tributaria Municipal.

En armonía con lo indicado, solicita a esta Sala revisar el criterio sobre la competencia que ha sido otorgada a los Tribunales Superiores Contencioso Administrativos, para dirimir una controversia de carácter tributario que afecta de alguna forma los derechos de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, toda vez que al no poseer la renovación de la referida licencia se originaria el incumplimiento de un deber formal contenido en el ordenamiento jurídico tributario.

Solicita se revoque la sentencia interlocutoria Nro. 033/2012 del 27 de marzo de 2012 dictada por el Tribunal de instancia y se declare con lugar la solicitud de regulación de competencia.

CONSIDERACIONES DEL FISCO MUNICIPAL

TRABAJO, C.A. En fecha 17 de mayo de 2012 los apoderados judiciales del Fisco Municipal, antes identificados, presentaron ante esta Sala un escrito de consideraciones a la solicitud de regulación de competencia incoada por la empresa recurrente, con base a los argumentos que de seguidas se exponen:

Aducen que a fin de determinar la competencia por la materia, deben considerarse dos aspectos; la naturaleza de la cuestión que se discute y las disposiciones legales que regulan el asunto debatido.

Manifiestan que tratándose de la tramitación de la renovación de una Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, la misma posee carácter administrativo, por lo que no guarda relación alguna con la materia tributaria.

Argumentan que la citada licencia tiene como base legal las normas contenidas en la "Ordenanza sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas" del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, que establece los procedimientos administrativos en esta materia, por lo que debe observarse que la supuesta vía de hecho en cuanto a la no tramitación de la renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas deriva en el incumplimiento de una obligación administrativa, pues se trata de la imposibilidad de tramitar una autorización netamente administrativa de la Dirección competente en el señalado Municipio.

Exponen que el Código Orgánico Tributario de 2001 regula el procedimiento relativo a la interposición del recurso contencioso tributario, mientras que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene atribuido el conocimiento relativo a la vía de hecho, razón por la que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolver el caso de autos por aplicación del principio de universalidad de control de las actuaciones de la Administración.

Asimismo, refuerzan su exposición con las sentencias Nros. 515, 975 y 00483 dictadas por esta Sala en fechas 2 de marzo de 2006, 1º de julio de 2007 y 23 de abril de 2008, casos: Distribuidora de Licores Cuicas, C.A., Licorería Licoreste, C.A. y El Rústico Dos Santos, C.A., respectivamente, y piden que se confirme la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal de instancia.

COMPETENCIA DE LA SALA

En primer término, pasa esta Alzada a establecer si corresponde a esta Máxima Instancia resolver el recurso de regulación de competencia planteado, respecto a lo cual procede examinar la norma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra expresa:

> "Articulo 69,- La sentencia en la cual el Juez se declare incompetente, aún en los casos de los artículos 51 y 61, quedará firme si no se solicita por las partes la regulación de la competencia dentro del plazo de cinco días después de pronunciada, salvo lo indicado en el artículo siguiente para los casos de incompetencia por la materia o de la territorial prevista en el artículo 47. Habiendo quedado firme la sentencia la causa continuará su curso ante el juez declarado competente, en el plazo indicado en el artículo 75.

En este orden de ideas, el artículo 71 eiusdem complementa la disposición transcrita al establecer textualmente:

> "Artículo 71.- La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aun en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El Juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción Judicial para que decida la regulación. En los casos del artículo 70; dicha copia se remitirá a la Corte Suprema de Justicia si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en

la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sed declarada por un Tribunal Superior (...)." (Destacado de la Sala).

Con yista a los artículos citados se advierte que, en el caso de autos, la representación judicial de la sociedad mercantil Proveedores de Licores PROLICOR, C.A. solicitó la regulación de la competencia, en virtud de la decisión dictada por el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se declaró incompetente para conocer del recurso contencioso tributario ejercido conjuntamente con acción de amparo constitucional, contra la vía de hecho ejecutada por la Administración Tributaria Municipal.

Conforme a las normas antes transcritas, se observa que corresponde a esta Sala la competencia para resolver el recurso de regulación de competencia formulado, en virtud de corresponderle el conocimiento en alzada de las decisiones emitidas por los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario, en atención a lo dispuesto en el artículo 329 del Código Orgánico Tributario de 2001 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.447 de fecha 16 de junio de 2010, Así se decide.

VT

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde ahora analizar la solicitud de regulación de competencia para conocer el recurso contencioso tributario ejercido conjuntamente con acción de amparo constitucional por la representación judicial de la sociedad de comercio Proveedores de Licores PROLICOR, C.A., frente a la vía de hecho materializada por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda al haberse negado en reiteradas oportunidades a recibir los documentos para efectuar el trámite correspondiente a la renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas.

En sintonía con lo expresado, aprecia esta Alzada que en el caso examinado la acción fue ejercida por una persona que tiene un interés legítimo personal y directo contra "la conducta antijurídica y vía de hecho desplegada por la Administración Tributaria Municipal", al negarse recibir la documentación de la empresa Proveedores de Licores Prolicor, C.A., para la renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, por lo que regulta oportuno traer a colación lo preceptuado en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

"Artículo 259.

(...) Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa (...).

De la lectura de la disposición transcrita se aprecia que el constituyente atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa -de la cual forma parte la jurisdicción especial tributaria según lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa- la competencia para tutelar los derechos de los administrados y ejercer el control de la constitucionalidad y de la legalidad de las actuaciones y omisiones de la Administración Pública en sus disímiles manifestaciones.

Al ser así, es prudente enfatizar que la competencia que la aludida norma constitucional le otorga a ambas jurisdicciones -contencioso administrativa y contencioso tributaria- no se limitan al mero control de la legalidad o de la inconstitucionalidad objetiva de la actividad administrativa, sino que constituye un verdadero sistema de tutela subjetiva de derechos e intereses legítimos, por lo que los justiciables pueden accionar contra la Administración a fin de solicitar el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por su actividad, aunque se trate de vías de hecho o de actuaciones materiales. (Vid. sentencia Nro, 00511 del 10 de mayo de 2012, caso: Windsurfing Center, C.A.).

En armonía con lo señalado y dado que la jurisdicción contencioso tributaria se rige por el Código Orgánico Tributario de 2001, es oportuno traer a colación las disposiciones contenidas en sus artículos 242 y 259, que expresan:

"Artículo 242: Los acíos de la Administración Tributaria de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen saniciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados podrán ser impugnados por quien tenga, interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este Capítulo". (Subrayado de la Sala).

"Artículo 259: El recurso contencioso tributario procederá:

1. Contra los mismos actos de efectos particulares que puedan ser objeto de impugnación mediante el recurso jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho recurso.

...omissis..."

。这是有是1995年 第二十二章

De las normas antes transcritas es evidente que los actos o actuaciones de la Administración Tributaria por los cuales se determinen tributos, se impongan sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, pueden ser impugnados por ante la jurisdicción contencioso tributaria mediante el recurso contencioso tributario por quien tenga un interés legítimo personal y directo.

Sobre la base de lo antes indicado, se aprecia que el apoderado judicial de la contribuyente solicitó a esta Sala revisar el criterio sobre la competencia que se ha venido otorgando a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo, para dirimir una controversia de carácter tributario que afecta de alguna forma los derechos de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, toda vez que al no poseer la recurrente la renovación de la referida licencia se originaría el incumplimiento de un deber formal previsto en el ordenamiento jurídico tributario.

ang jarah penjah menja

Historia de la companya de la compa

egineering in Springfaltery was the contribution to Allice

Por su parte, el Fisco Municipal argumenta que la citada licencia tiene como base legal las normas contenidas en la "Ordenanza sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas" del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda que establece los procedimientos administrativos en esta materia, por lo que debe observarse que la supuesta vía de hecho materializada en la no tramitación de la renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas deriva en el incumplimiento de una obligación administrativa, pues se trata de la imposibilidad de tramitar una autorización netamente administrativa de la Dirección competente en el señalado Municipio.

Ahora bien, a los fines de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer la causa bajo examen, debe esta Alzada hacer el análisis del asunto debatido a la luz del "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Paroial de la Ley Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas Nro. 5618" del 3 de octubre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.852-Extraordinario, del 5 del mismo mes y año. En el artículo 46 se prevé lo siguiente:

"Artículo 46. Sólo podrá expenderse bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados a la venta o al consumo de bebidas alcohólicas, que posean su respectiva licencia de licores y patente de industria y comercio y demás requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

- Ang believe the control

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al comiso de dicha mercancia y el cierre por un periodo de diez (10) días y, en caso de reincidencia se practicará el comiso de dicha mercancía y se cerrará definitivamente el establecimiento.

THE BUILT OF A SECRETARY WAS A SECRETARY OF THE SECRETARY

La aplicación de esta sanción corresponde a la Administración Tributaria Nacional conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario". (Resaltado de la Sala).

De la normativa transcrita se infiére que para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, el legislador previó la obtención de una autorización o licencia emanada del ente fiscal municipal. Asimismo, reconoce de manera expresa la competencia de la Administración Tributaria Nacional para imponer la sanción, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario de 2001.

En conexión cón lo señalado, precisa esta Sala que en la Exposición de Motivos de la mencionada Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, se puede apreciar que el espíritu y, propósito del legislador fue adecuar esa Ley al ordenamiento jurídico tributario (vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.852 Extraordinario del 5 de octubre de 2007).

Por su parte, el Concejo Municipal del Municipio Chaçao del Estado Bolivariano de Miranda, el 12 de diciembre de 2012 sancionó la "Ordenanza para el Expendio de Bebidas Alcohólicas", la cual establece en los artículos 7, 8, 10 y 101, lo siguiente:

"Articulo 7. Carácter Administrativo

A los efectos de esta Ordenanza la solicitud, obtención, modificación, reexpedición y renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas son actos de carácter administrativo."

Artículo 8°.- Solicitud de la Licencia para Expendio de Bebidas. Alconólicas.

Toda persona natural o juridica que pretenda comercializar bebidas alcohólicas a través de Expendios Al por Mayor, al por Menor y de Consumo debe previamente solicitar y obtener la respectiva Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas ante la Administración Tributaria Municipal.

"Articulo 10.-Recaudos para Solicitar la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas Al por Mayor en Establecimientos, Al por Menor y de Consumo

- La solicinud de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas
 Al por Mayoren Establecimientos, Al por Menor y de Consumo debe
 ser acompañada de los siguientes recaudos:
- J° Copia d**e la céd**ula de identidad y R.I.F., del solicitante.

(...)

2. Además de los recaudos establecidos en este artículo; el solicitànte debe poseer la licencia de actividades económicas y estar solvente con el impuesto de actividades económicas."

Articulo 101-Valider de las Licencias de Expendios de Bebidas Alcohólicas Otorgadas antes de entrar en Vigencia esta Ordenanza

Todas las Licencias para Expendio de Bebidas Alcohólicas que se florgaron con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenantas seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. A los efectos de obtener la primera renovación ante la Administración Tributaria Municipal sel solicitante debe dar camplimientosa los extremos contenidos en los artículos 10, 11 y 22, además de presentar copia de la Triencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas y copia de la Iltima renovación de esta, en caso de que hibiere sida expedida por el Organo Nacional Competente". (Resaltado de la Sala).

De los articulos transcritos se evidencia que si bien la solicitud, obtención, modificación, reexpedición verrenovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas son actos de carácter administrativo el otorgamiento de los mismos se encuentra atribuido a la Administración Tributaria Municipal.

Asimismo, el legislador, municipal establéció que el solicitante de la Licencia de Expendios para Bebidas Alcohólicas deberá poseer la Licencia de Actividades Económicas y estár solvente con el impuesto respectivo.

and to stability plan aprillance to and the first the employed all config

कारोनी हैं। एक विकास में सामन ब्रह्मायार है हैं। स्वेतान व्यवकार के प्रमार्थ के स्वार्थ के स्वार्थ के स्वार्थ के स्व

Con vista a lo expuesto y de la revisión exhaustiva de las actas procesales que conforman el expediente judicial, se advierte que la contribuyente en reiteradas oportunidades acudió a la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, a fin de solicitar la renovación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, por lo que en virtud de las diligencias infructuosas ante el órgano exactor, el día 16 de marzo de 2012, según consta a los folios 18, 19 y 20, en presencia de im-Notario Público, se dejó constancia en el "Acta de Inspección Ocular Extrajudicial" que la funcionaria Keyla Castillo, titular de la cédula de identidad Nro. 14.775.907, identificada con el carnet de la Alcaldía del mencionado Municipio como Coordinadora de Actividades Económicas, se negó a recibir la documentación para la citada renovación y manifestó que la empresa no se encontraba solvente en el pago del/impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de indole similar y que, además, debia presentar las declaraciones definitivas correspondiente a los ejercicios económicos 2010 y 2011, así como pagar "la diferencia de la unidad tributaria vigente".

Asimismo, observa la Sala que la acción ejercida por la recurrente tiene como fundamento la presunta lesión de la esfera jurídica de sus derechos, derivada de una conducta desplegada por la Administración Tributaria Municipal, consistente en la negativa de recibir los documentos a efectos de la renovación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas; por tanto, la referida actuación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 242 del Código Orgánico Tributario de 2001, relativo a aquellas actuaciones de la Administración Tributaria Municipal que "afecten en cualquier forma los derechos de los administrados", en concordancia con lo establecido en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aunado a la existencia de una inminente amenaza de ser sancionada la contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Orgánico Tributario de 2001, en atención a los ilícitos relativos a las especies fiscales y gravadas, competencia sancionatoria que corresponde a la Administración Tributaria Nacional, de acuerdo al mencionado artículo 46 de la Ley de Impuesto de Alcohol y Especies Alcohólicas de 2007, antes reseñado.

Sobre la base de lo narrado, esta Máxima Instancia debe revisar el criterio que ha venido sosteniendo respecto a la naturaleza administrativa del acto autorizatorio de renovación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su control. En el caso objeto de análisis observa la Sala que la renovación de la mencionada Licencia es un acto administrativo emanado de la Administración Tributaria Municipal, cuyos efectos jurídicos se encuentran contemplados en el Código Orgánico Tributario de 2001, cuerpo normativo que consagra los tipos de sanciones que deben aplicarse al sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria cuando incurre en alguna infracción contenida en el artículo 108 del mencionado Código, norma esta que recoge todas las infracciones contenidas en las diferentes leyes de especies fiscales y gravadas.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el ente local exige a los particulares la solvencia en materia de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, lo cual se encuentra supeditado a la obtención de la autorización o renovación de Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y a una serie de requisitos determinados en la Ordenanza respectiva.

Por ello, debe esta Máxima Instancia establecer que ante actos o actuaciones -como la de autos consistente en una negativa de la Administración Tributaria Municipal- que afecten en cualquier forma los derechos de los administrados y sus efectos jurídicos se encuentren previstos en el Código Orgánico Tributario o en cualquier ley tributaria, la competencia para el conocimiento de la causa corresponderá a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributarios, pues son estos a los que conocen de las pretensiones (recursos o acciones) que se interpongan contra el ente exactor, bien sea Nacional, Estadal o Municipal. Así se declara.

Con fundamento en el análisis efectuado, concluye esta Máxima Instancia que el conocimiento del recurso contencioso tributario interpuesto conjuntamente con acción de amparo constitucional por la sociedad mercantil contribuyente corresponde a la jurisdicción contencioso tributaria y, en el caso concreto, a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con sede en la ciudad de Caracas. Así se declara.

Vista la declaratoria que antecede, la Sala declara con lugar el recurso de regulación de competencia ejercido por la representación judicial de la recurrente contra la sentencia interlocutoria Nro. 033-2012 dictada el 27 de marzo de 2012 por el Tribunal remitente, la cual se revoca. En tal sentido, se ordena la remisión del expediente para que el Tribunal de la causa se pronuncie sobre la admisión del recurso incoado y prosiga su curso de Ley. Así se declara.

Finalmente, esta Sala a fin de preservar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima o expectativa plausible -cuyo acatamiento impone la Sala Constitucional en su jurisprudencia pacífica y vinculante-, así como a objeto de que el presente cambio jurisprudencial sea conocido por la comunidad tributaria del país, estima oportuno ordenar la publicación de este fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial. Así se decide.

VII

DECISIÓN

En atención a los razonamientos expresados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

- 1) QUE ES COMPETENTE para conocer de la regulación de competencia planteada.
- 2) CON LUGAR el recurso de regulación de competencia ejercido por la representación judicial de la sociedad mercantil PROVEEDORES DE LICORES PROLICOR, C.A., contra la sentencia interlocutoria Nro. 033/2012 del 27 de marzo de 2012 dictada por el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual se REVOCA.
- 3) Que corresponde a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas la competencia para conocer y decidir el recurso contencioso tributario incoado conjuntamente con acción de amparo constitucional, contra la vía de hecho ejecutada por la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, materializada en la negativa de recibirle a la contribuyente los documentos exigidos en la "Ordenanza para el Expendio de Bebidas Alcohólicas" a fin de renovar la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF.: J-00178041-6

Se ORDENA la remisión del expediente para que el Tribunal de instancia se pronuncie sobre la admisión del recurso ejercido y prosiga su curso de Ley, y, asimismo, se ordena la publicación de la sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial.

Publiquese, registrese y notifiquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cliez — (10) días del mes de Julio del año dos mil doce (2012). Años: 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

La Presidenta-Ponente,



La Vicepresidenta,

YOLANDA JAIMES GUERRERO

El Magistrado,

EMIRO GARCÍA ROSAS

Las Magistradas,

TRINA OMAIRA ZURITA

MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

La Secretaria,

SOFÍA YAMILE GUZMÁN

ECRETARIA,

EXP. Nº 2012-0684

EMO

EN FECHA ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SIENDO LAS DIEZ DE LA MAÑANA Y TREINTA MINUTOS, SE PUBLICÓ Y REGISTRÓ LA ANTERIOR SENTENCIA BAJO EL Nº 00853.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 165

Caracas, 25/07/12

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 17, ejúsdem;

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por el territorio y por la materia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus atribuciones legales, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos o reasignándolas en cualquiera de las dependências administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la competencia atribuida a la ciudadana MARIANNY SARAY ROMERO LEONET, titular de la Cédula de Identidad Nº V-18.463.608, en materia Indígena, la cual ejercía en la Defensoría Pública Segunda (2da.) adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas.

SEGUNDO: ASIGNAR a la ciudadana MARIANNY SARAY ROMERO LEONET, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.463.608, la competencia en materia Penal Ordinario.

IERCERO: TRASLADAR a la ciudadana MARIANNY SARAY ROMERO LEONET, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.463.608, a la DEFENSORÍA PÚBLICA OCTAVA (8va.), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar.

CUARTO: Las causas relacionadas con la población indígena llevadas en la Unidad Regional del estado Monagas por la Defensora Pública cuya competencia es modificada en esta Resolución, deberán ser asignadas a las Defensorías Públicas Primera (1ra.) y Tercera (3ra.) con competencia en esa materia, adscrita a dicha Unidad Regional.

QUINTO: Las causas penales conocidas en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolívar, deberán ser distribuidas nuevamente a los fines de garantizar igualdad en la cantidad de expedientes llevados en cada una de las unidades defensoriles de esa competencia, adscritas a esa Unidad Regional.

SEXTO: Queda sin efecto, la Resolución N° DDPG-0325, de fecha 29 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.771, de fecha 04 de octubre de 2011.

SÉPTIMO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Pefensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuniquese y Publiquese



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

> CARACAS, 26 DE JULIO DE 2012 202° Y 153° RESOLUCIÓN Nº DdP-2012-086

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 11 y 63 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana MIRELLA COROMOTO MALPICA RIOBUENO, titular de la cédula de identidad Nº V-6.905.647, quien ocupa el cargo de Profesional VI, adscrita a la Dirección de Comunicación, como Directora de Comunicación, en calidad de encargada, a partir del día 09 de julio de 2012 hasta el día 20 de agosto de 2012, ambas fechas inclusive; debido a la ausencia por reposo médico de la titular del cargo ciudadana Aura Elena Villegas Colina.

Comuniquese y Publiquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ DESENSORA DEL PUEBLO

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES X

Número 39.973

Caracas, viernes 27 de julio de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria Caracas - Venezuela Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818 http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo II. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF.: J-00178041-6